

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1220/2022

Sujeto Obligado:
Sistema de Aguas de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El avance de cumplimiento de las medidas de mitigación e integración urbana ante ese sujeto obligado, y copia de las liberaciones parciales o totales que haya emitido para un inmueble en particular.

Por la negativa en la entrega de la información al informar el Sujeto Obligado que se necesita acreditar interés jurídico y que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de reservada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras Clave:

Medidas de mitigación, liberaciones parciales y totales, Reservada, respuesta complementaria.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Aguas de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1220/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1220/2022**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El siete de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090173522000198, a través de la cual solicitó el avance de cumplimiento de las medidas de mitigación e integración urbana, ante el Sujeto Obligado, y en su caso copia las liberaciones parciales o totales que haya emitido, para un inmueble en específico.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

2. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías

“...

Al respecto, que como Autoridad responsable de su emisión, conservación, guarda y custodia de los Dictámenes de Factibilidad y Opiniones Técnicas para el estudio de Impacto Urbano, informa:

Conforme la Fuente de la información, la opinión técnica para el Estudio de Impacto Urbano quien funge los efectos de un Dictamen de Factibilidad de Servicios, contienen la opinión técnica de estudio realizado, a través del resultado del dictamen para otorgar los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje a nuevas construcciones, ampliaciones o cambio de uso del suelo, habitacionales, comerciales, de servicios, industriales o mixtos, necesarios para tramitar la manifestación de construcción ante los Órganos Político de las Alcaldías esta Ciudad, conforme el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, por lo que contiene información RESERVADA y únicamente a los titulares o apoderados legales del predio puede otorgarse.

Lo anterior conforme lo ordenado en las respectivas resoluciones emitidas por: Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Amparo: 546/16, y los diversos criterios de los Recursos de Revisión: 1502/17, 1426/17 341/17, 3589/16, mediante los diversos criterios de los Recursos de documentación u opinión de las instalaciones de la Red Hidráulica del SACMEX, y en base a lo establecido en los Artículos 6, letra A, fracción 1, Constitucional; 4, 24 fracción XXIII, 183, Fracción I, IX y 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante las cuales prevé como información reservada aquella información que pueda poner en riesgo la seguridad, y las que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, simple que este acordos con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley y no la convengan; así como las prevista en tratados internacionales.

Así mismo, la información confidencial forma parte de los Sistemas de Datos personales del SACMEX registrados ante el INFODE y únicamente a los titulares o apoderados legales del predio puede otorgarse, criterios emitidos en los

Recursos de Revisión: 1851/14, 1890/14, 2008/14, 2009/14, 2010/14, 39/15, 40/15, 41/15, 43/15, 44/15, 45/15, 46/15, 47/15 y 48/15.

El daño que puede producirse con la publicidad de la Información es mayor que el interés público de conocer la descripción, características, opiniones técnicas, ubicación de la Infraestructura del Sistema Hidráulico de la Ciudad de México (Red Primaria y Secundaria de Drenaje), considerada instalaciones estratégicas, lo cual podría causar una ventaja ilícita sobre el SACMEX poniendo en riesgo la seguridad de las instalaciones y de los operadores por amenaza, inhabilitación, destrucción, sabotaje, bloqueo de tuberías provocando la obstrucción del continuo flujo de la calidad, el correcto manejo de las instalaciones y hasta las alteraciones en la salud y/o en los servicios públicos que proporcionan a esta unidad y el daño colateral que podría afectar socialmente a las colonias aledañas; así como a los propietarios de los predios solicitados, afectando el correcto desarrollo de los trámites o procesos que como los propietarios de los predios solicitados, afectando el correcto desarrollo de los trámites o procesos que deriven de dichas opiniones, por lo que es necesario que la misma se lleve a cabo con apego a la normatividad aplicable al caso y con la discreción necesaria que permita el correcto desarrollo de la revisión en sus diversos componentes, sin que se vea interferida por alteraciones inherentes a los procesos de realización, generando ventaja personal indebida.

Lo anterior expuesto se encuentra fundado: toda información generada administrada o en posesión del SACMEX, la cual se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona, que la requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla el Ente, lo cierto es que existe limitaciones al carácter público de la información, establecido como excepción aquella de misma ley considere acceso restringido en su modalidad de reservada.

Derivado de lo anterior y conforme al Artículo 106 de la Ley de Transparencia únicamente a los titulares o apoderados legales del predio puede otorgarse, información, documentación, manifestación u opinión a través de la solicitud de Datos Personales previa acreditación de la propiedad privada solicitada. La propuesta de reserva se encuentra información estratégica que escapa válido y legítimo a saber, pues pondera que su divulgación de información respecto de un área estratégica es susceptible de comprometerse a la seguridad de las instalaciones infraestructura hidráulica del SACMEX lo que redundaría medio del interés colectivo de los habitantes de esta ciudad, ello sin prejuzgar con relación al uso que se pudiera dar a la información solicitada. Bajo esta circunstancia lo que

se pretende con la limitación al derecho a la información es precisamente evitar o minimizar cualquier riesgo, amenaza y el correcto servicio que se realizan a través de las instalaciones de la red hidráulica que abastece de agua a la Ciudad de México, lo que resulta congruente con el fin constitucionalmente establecido:

Artículo 6 A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por las siguientes principios y bases:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomiso y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es público y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan la leyes.

...”(Sic)

3. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión, por medio del cual manifestó como inconformidad lo siguiente:

“El sujeto obligado niega la información solicitada bajo el argumento de que se trata de información reservada, disponible únicamente a los titulares o apoderados legales del predio. Abunda que dicha información puede poner en riesgo la seguridad. Señala que la prueba de daño establece que la publicidad de la información puede poner en riesgo la seguridad de las instalaciones y operadores, por amenaza, inhabilitación, destrucción, sabotaje, bloqueo de tuberías, manejo de instalaciones, etc. Sin embargo, las medidas de mitigación e integración urbana establecidas en el artículo 93 Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). El cumplimiento de las mismas antes de la terminación de obra y/o autorización de uso y ocupación de un inmueble deben ser consideradas de orden público e interés social. En el caso concreto, no se está solicitando información específica sobre conexiones, ubicación de infraestructura o detalles de tuberías. La solicitud de información versa sobre conocer el cumplimiento de medidas de mitigación ordenadas al desarrollador de un predio establecidas en el dictamen de estudio de impacto urbano. Lo que se pretende es conocer si a la fecha -14 años después- se dio cumplimiento a dichas medidas de mitigación o no.

Las medidas de mitigación en el caso concreto ya son públicas en virtud de haber sido plasmadas en el dictamen de estudio de impacto urbano emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. Únicamente se solicitó conocer si fueron liberadas o no por parte del sujeto obligado. En caso de haberlo sido, se solicitaron copias de dicho documento” (Sic)

4. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia a través de la cual clasificó la información solicitada en sus modalidades de reservada y confidencial, así como la información objeto de clasificación.

5. El siete de abril de dos mil veintidós, se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, atendió la diligencia para mejor proveer y emitió una respuesta complementaria.

6. El seis de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, por lo que no ha lugar a su celebración; de igual forma tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación **transcurrió del diecisiete de marzo al siete de abril**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el **veintidós de marzo**, esto es, al **tercer día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

En ese sentido, en el momento procesal diseñado para emitir alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, razón por la que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con la impresión de pantalla exhibida por el Sujeto Obligado en la cual se observa que la hizo llegar al correo electrónico señalado por la parte recurrente como medio para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. La parte recurrente requirió el avance de cumplimiento de las medidas de mitigación e integración urbana, ante el Sujeto Obligado, y en su caso copia las liberaciones parciales o totales que haya emitido, para un inmueble en específico.

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó ante este Instituto las siguientes inconformidades:

- El Sujeto Obligado le negó el acceso a la información solicitada al informar que sólo está disponible para propietarios previo interés jurídico, sin embargo, la información solicitada es de interés público que debe ser información pública accesible a toda la ciudadanía.
- El Sujeto Obligado informó que, de existir la documentación solicitada, se entregaría testada en su totalidad, debido a que es de acceso restringido, en su modalidad de reservada y confidencial, sin embargo, omitió informar

si dicha clasificación ya fue propuesta al Comité de Transparencia, asimismo omitió mencionar la prueba de daño, razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma invocada.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión, emitió una respuesta complementaria, de cuya revisión se determina lo siguiente:

El Sujeto Obligado reconoció que por un error involuntario, dio información de un predio que no corresponde con el solicitado.

Debido a lo anterior, indicó que la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, realizó nuevamente la búsqueda minuciosa de la información solicitada en todos y cada uno de los archivos físicos y electrónicos correspondientes, no localizando documento alguno, debido a que a la fecha no se han concluido las obras de mitigación de riesgos, por lo que únicamente localizó el oficio 101/1706/DGAU.08/DEIU/051/2008, del predio ubicado en Lago Zurich 219 y 243, en la colonia Ampliación Granada, de la Alcaldía Miguel Hidalgo, remitiendo a la parte recurrente copia simple de dicho documento.

De conformidad con lo expuesto, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado realizó la búsqueda exhaustiva del documento de interés sin localizarlo, actuar con el cual cumplió con lo previsto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el cual dispone:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

En efecto, la búsqueda de la información se realizó en el área competente, esto es, la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, realizando la búsqueda de la información e informando la no localización de los documentos solicitados debido a que a la fecha no se han concluido las obras de mitigación de riesgos, proporcionado únicamente la información que actualmente obra en sus archivos consistente en el oficio 101/1706/DGAU.08/DEIU/051/2008.

Observando que el Sujeto Obligado dio respuesta puntual, exhaustiva y congruente conforme a lo solicitado por la parte recurrente, por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”*

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**.⁵; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**.⁶

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁴.

Expuesta la respuesta complementaria, se concluye que han quedado **superadas y subsanadas las inconformidades de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1220/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**